

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON CC. 51.686.522

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.686.522 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, respetuosamente promuevo acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** representado legalmente por la Doctora **ANA MARIA CADENA RUIZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que me sean amparados los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital y una vida digna y en consecuencia se ordene que dentro de un plazo prudencial perentorio, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** me REINTEGRE al cargo en provisionalidad como Profesional Especializado 2028-16 dentro de la planta de personal de la entidad aquí accionada.

HECHOS:

1. Nací el 25 de marzo de 1962 y a la fecha cuento con 60 años.
2. Desde octubre de 2012 inicie a trabajar con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** en su momento a través de contrato de prestación de servicios.
3. Mediante resolución No 554 de 12 de junio de 2015 fui nombrada en Provisionalidad para el cargo Profesional Especializado 2028-16 en la Dirección de pensiones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
4. Posteriormente fui trasladada a la Subdirección de Nomina de pensionados y luego a la Subdirección de Cobranzas, cambiando de funciones, pero manteniendo el cargo de Profesional Especializado 2028-16 dentro de la misma **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No CNSC-20201000003566 de 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer

definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a través de proceso de selección No 1520 de 2020- Convocatoria Nación 3.

6. Agotadas las etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No 19425 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 4 vacante definitiva en el empleo señalado con la OPEC No 146954, en la modalidad de abierto, correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado 2028 – 16, ubicado en la Subdirección de cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
7. En ese mismo mes de diciembre, el área de recursos humanos de la entidad, nos solicitó que informáramos nuestra calidad como trabajadores, si había alguna condición específica frente al mismo.
8. En razón a lo anterior, el día 12 de diciembre de 2022, mediante memorando No 2022153000614513 cargado por el aplicativo Documentic que es propio de la entidad, dirigido a la Subdirectora de Gestión Humana, remitió los documentos que acreditaban mi calidad de pre pensionado, solicitando se mantuviera mi vinculación laboral.
9. En los documentos aportados anexe copia de mi historia laboral y certificación de Protección de que no estoy percibiendo pensión, así como el estado a la fecha de mi proceso judicial de traslado de aportes para **COLPENSIONES**, en el cual se evidenció que se encontraba en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en Consulta.
10. Frente a lo señalado anteriormente, me permito manifestar que el día 18 de diciembre de 2020 radique demanda en proceso ordinario laboral contra mi fondo actual de pensiones **PROTECCION S.A** y contra **COLPENSIONES** a fin de que se declarara la ineficacia de mi traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
11. Dicho proceso fue asignado al Juzgado 8 Laboral del circuito de Bogotá, mediante radicado 11001310500820200046900.
12. El día 07 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia pública virtual mediante la cual el Despacho procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON, realizado de régimen de prima media al RAIS acaecido el día 01 de junio de 1999 mediante su afiliación a PROTECCION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES admitir el traslado de régimen pensional de la señora GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON conforme a lo señalado.

TERCERO: CONDENAR a la demandada PROTECCION a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la

afiliación de la señora GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON, tales como cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto junto con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar todos los valores que devuelva PROTECCION y que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante y efectuar todos los ajustes en la historia pensional de la actora

QUINTO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandada PROTECCION liquidarse por Secretaría, fijando agencias en derecho en la suma de un millón de pesos.

SEXTO: Como quiera que la presente decisión resulta adversa a los intereses de COLPENSIONES, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad. Notificado en estrados

13. De conformidad con la Sentencia, la misma fue enviada al Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral para la respectiva Consulta el día 05 de octubre de 2022.
14. Mediante estado 204 del 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral profiere Auto que admite la Consulta.
15. Posterior al auto de admisión de la consulta, a la fecha no ha habido ninguna otra actuación por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, frente al proceso.
16. En razón a lo anterior, mi apoderada dentro del proceso judicial, solicitó a través de correo electrónico el día 08 de febrero se diera celeridad al mismo.
17. El día 09 de febrero el Despacho del Tribunal respondió: “Conforme a su solicitud informo que el despacho se encuentra revisando los asuntos sometidos a reparto conforme al turno de llegada y para fallo nos encontramos en enero-febrero del 2022 y su proceso fue repartido en octubre del 2022, por lo que es necesario esperar el turno correspondiente.”
18. El día 14 de febrero del presente año, me fue notificada por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, resolución No 313 del 05 de enero de 2023 en la que se me informa que se dará por terminado de manera automática mi nombramiento provisional en el cargo de Profesional Especializado 2028-16 ubicado en la Subdirección de Cobranzas a partir de la fecha de posesión del señor ELKIN ALONSO LARA VARGAS quien quedó No 1 en la lista de elegibles de la convocatoria.
19. El día 08 de marzo de 2023 recibí memorando de terminación de nombramiento, con radicado 2023161001126781, en el que señalan que el señor ELKIN ALONSO LARA VARGAS tomará posesión del empleo el día 13 de marzo de 2023, por lo que mi nombramiento se da por terminado como último día laborado el 12 de marzo de 2023.

20. Al proferir la resolución y memorando de terminación de mi vínculo laboral, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** no tuvo en cuenta mi calidad de pre pensionado, hizo caso omiso a los documentos aportados en diciembre donde les indicaba mi status actual y los motivos por los cuales no he podido ser pensionada ya que me encuentro inmersa en un proceso judicial que aún no finaliza y el cual señalará la entidad que le corresponde asumir mi pensión.
21. De hecho, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** tenía conocimiento de mi condición de pre pensionada desde antes del inicio del proceso de concurso de NACIÓN 3, teniendo en cuenta que desde el año 2020 me envían a charlas de prepensionados en la Entidad.
22. El salario que percibía por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** es mi única fuente de ingresos económicos, lo cual utilizo para mi sustento básico, al no contar con el mismo y sin haber recibido pensión nouento con lo necesario para cubrir mis necesidades de mínimo vital, salud y tengo varias deudas pendientes por cubrir.
23. Hace varios años sufro de hipotiroidismo, por lo cual estoy en constante tratamiento recibiendo como medicamento levotiroxina de 80mg y debo estar en controles mínimo cada tres meses, el medicamento es suministrado por mi EPS de manera mensual y al desvincularme de la entidad quedo tambien desvinculada de mi EPS por lo que me estaría viendo afectado mi derecho a la salud.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 13, 25, 29, 48, 49 y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución.

En relación con la protección a personas pre pensionadas, recientemente se ha expedido la siguiente normativa:

el Artículo [8](#) de la Ley [2040](#) de 2020 establece que: "*Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o*

vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."

De acuerdo con el Legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de concursos de méritos, los empleados provisionales o los temporales deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

En desarrollo de la Ley [2040](#) de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto [1415](#) del 04 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se modificó el Artículo [2.2.12.1.2.2](#) del Decreto [1083](#) de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO [2.2.12.1.2.2](#). Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y

teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

PARÁGRAFO. *En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente Artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este Artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal. (...)*

Con la expedición del Decreto [1415](#) de 2021 el empleado que considere que cuenta con especial protección por tener la calidad de pre pensionado, deberá adjuntar los documentos que acrediten dicha condición junto con la solicitud, para el efecto, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública , pero resulta diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circumscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

Sobre el tema de los Prepensionados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas

Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil diecisésis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

"4. En ese marco, el legislador profirió la ley [790](#) de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. [43](#) CP), los niños (art. [44](#) C.P.), las personas de la tercera edad (art. [46](#) C.P), y las personas con discapacidad (art. [47](#) C.P.). Las medidas contenidas en la ley [790](#) de 2002 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional"; determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse" ([C-795](#) de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia [C-795](#) de 2009:

"(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

"(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos

para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raiqambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”.

Razones estas, por las cuales, para mi caso en concreto, procede el REINTEGRO, a fin de evitar la afectación al mínimo vital que es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

En cuanto a la protección Constitucional Especial a través de la acción de amparo que solicito, dada mi manifiesta condición de vulnerabilidad por ser Prepensionada ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.

Así mismo precisó la H. corporación: "...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) 6...".

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente.

De la obligación que tiene la UGPP de garantizarme la protección en mi calidad de prepensionada, sin desconocer el derecho de la persona que fue seleccionada para ocupar mi cargo de acuerdo con la lista de elegibles emanada de la convocatoria NACIÓN 3, tenemos:

1. Al respecto, en sentencia T-326 de 2014, la Corte Constitucional, estableció:

"A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que

(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos;

Sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las

personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **PRIMERO:** TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados como lo son el trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la Seguridad social, Mínimo vital, igualdad y dignidad humana contenidos en la Constitución Política de Colombia.
2. **SEGUNDO:** Solicito se REVOQUE parcialmente la **resolución No 313 del 05 de enero de 2023** emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en lo relativo a la terminación de mi nombramiento en el cargo en Provisionalidad como Profesional Especializado 2028 – 16.
3. **TERCERO:** Se ORDENE al nominador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** efectuar mi **REINTEGRO** a la entidad designándome en provisionalidad en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando como Profesional Especializado 2028 – 16, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.
4. **CUARTO:** Se ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos de la **Resolución No 313 del 05 de enero de 2023**, hasta tanto el nominador **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** me designe en provisionalidad en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando como Profesional Especializado 2028 – 16.
5. **QUINTO:** Se ORDENE al pagador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, se paguen los salarios y demás emolumentos desde el día que se materializo mi desvinculación hasta mi reintegro, como si nunca se hubiera interrumpido el vínculo laboral.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** está vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales **AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA**, que garantizan la Constitución Política, al haber proferido la **Resolución No 313 del 05 de enero de 2023** sin tener en cuenta mi calidad de prepensionado.

Como lo manifesté en los hechos, yo informé en su debido momento a la subdirectora de Gestión Humana de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, la calidad en la que me encontraba para la fecha, ya que, si bien tengo los requisitos de pensión requeridos en el Régimen de prima media con prestación definida, no he podido acceder a solicitar la misma, puesto que me encuentro adelantando un proceso judicial desde diciembre de 2020 a fin de que se declare la ineeficacia de mi traslado al régimen de ahorro individual **PROTECCION** quien es mi actual fondo de pensiones.

Ya cuenta con sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 8 laboral del circuito de Bogotá, el día 07 de septiembre de 2002, mediante la cual se accedió a mis pretensiones, dentro de la misma no se presentó recurso alguno por parte de la entidades demandadas pero dado que la decisión resultó adversa a los intereses de **COLPENSIONES** la diligencia fue remitida al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, pero a la fecha y por el alto volumen de procesos de la rama judicial, el mismo Tribunal informa que debo esperar el turno para la decisión correspondiente, lo cual se sale de mis manos.

En razón a lo anterior, y atendiendo mi situación particular la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** no puede dar por terminada la relación laboral encontrándome en una causal de estabilidad laboral reforzada ya que estoy próxima a obtener mi pensión, la demora está en que se resuelva en definitiva mi proceso judicial, si bien actualmente tengo como fondo de pensiones **PROTECCION**, no se puede simplemente omitir la sentencia ya proferida por el Juzgado 8 laboral del circuito de Bogotá, ya que según este último debo ser trasladada nuevamente a **COLPENSIONES** y una vez allí, si podré solicitar la pensión de vejez que en derecho me corresponde, pero hasta tanto no haya una sentencia ejecutoriada no puedo solicitar el cumplimiento, así que debo esperar que se surta el grado de consulta ante el Honorable Tribunal de Bogotá, ordenado dentro de la sentencia.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** al proferir la **resolución No 313 del 05 de enero de 2023** claramente está vulnerando mis derechos fundamentales, ya que al dar

por terminada mi relación laboral sin tener en cuenta mi situación particular, me deja sin el sustento económico para mi manutención, ya que como señale es esta mi única fuente de ingresos, por lo cual se daría un detrimiento en mi mínimo vital, en mi calidad de vida, y en mi salud, puesto que al desvincularme también quedo desprotegida del acceso a la salud.

Si estuviera en mis manos ya hubiera reclamado la pensión de vejez correspondiente ante **COLPENSIONES** que es el fondo al cual me deben trasladar, pero lastimosamente no puedo realizar dicha solicitud hasta tanto no se defina mi proceso judicial el cual como reitero no depende de mí si no de la rama judicial.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad, como también carezco de otro mecanismo de defensa eficiente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tenga como prueba y se haga valer dentro del trámite del presente proceso:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Resolución No 554 de 12 de junio de 2015
3. Memorando No 2022153000614513 de 12 de diciembre de 2022.
4. Acta de audiencia celebrada el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 8 Laboral del circuito de Bogotá.
5. Auto de admisión de Consulta en el Tribunal Superior de Bogotá.
6. Pantallazo Consulta del Estado actual del proceso judicial
7. Correo de fecha 8 de febrero enviado al Tribunal Superior de Bogotá junto a la respuesta dada por el mismo.
8. Resolución No 313 del 05 de enero de 2023.
9. Memorando radicado 2023161001126781 de 08 de marzo de 2023

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

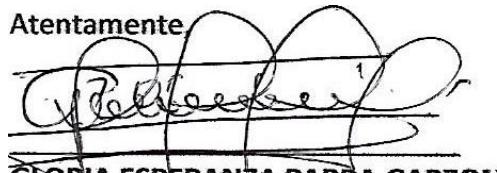
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 14 SUR No 10 – 70 de esta ciudad.
Teléfono: 3108674545 Correo electrónico: parragloria@hotmail.com o
parragloria@gmail.com

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. En Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57 Locales B-127 y B-128 de esta ciudad. Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON
C.C. 51.686.522 de Bogotá.